



MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

"Decenio de las personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Sumilla: PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y EL DESEMPEÑO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A REALIZAR ENCUESTAS POLÍTICAS Y ELECTORALES.

I. DATOS DEL AUTOR



El congresista de la República que suscribe, **MARTÍN BELAUNDE MOREYRA**, integrante del Grupo Parlamentario "Solidaridad Nacional", en ejercicio de sus facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y el artículo 75º del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley que regula el funcionamiento y el desempeño de las empresas dedicadas a realizar encuestas políticas y electorales.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. ANTECEDENTES

1. Toda persona tiene derecho a las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de Ley (Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 4).
2. Asimismo, tiene derecho a al honor y la buena reputación, de modo si es afectada por afirmaciones inexactas o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de Ley (Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 7).
3. Por otro lado, también tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación; y los ciudadanos tienen, conforme a Ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum (Constitución Política del Perú, artículo 2, numeral 17).
4. En armonía con lo anterior, el Sistema Electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada en las urnas por votación directa (Constitución Política del Perú, artículo 176, primer párrafo).
5. En este orden de ideas, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones fiscalizar la legalidad de los procesos electorales y velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral (Constitución Política del Perú, artículo 178, numerales 1 y 3).

6. En tal virtud, conforme al artículo 18 de la Ley 27369, modificatoria de la Ley Orgánica de Elecciones 26859, toda persona que pretenda difundir encuestas electorales debe inscribirse previamente ante el Jurado Nacional de Elecciones, de manera que sólo pueden difundirse las realizadas por las encuestadoras debidamente inscritas, pudiendo dicho Jurado suspender la inscripción de la persona o empresa que difunda encuestas electorales sin ceñirse a los procedimientos establecidos.
7. Y es que lo tocante a las encuestas políticas y electorales constituye, por definición, materia electoral. Por eso el Jurado Nacional de Elecciones norma su realización. Para tal finalidad ha creado un registro donde deben inscribirse las personas y empresas dedicadas a dicha actividad (Resolución 142-2001-JNE, de 10.02.2001), y les ha fijado restricciones y prohibiciones, así como sanciones en caso de transgresión, que van desde la aplicación de multas hasta la suspensión de su inscripción en dicho registro y la consiguiente imposibilidad de realizar encuestas (Resolución 435-2014-JNE, de 30.05.2014).

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL.

1. La realización de encuestas en general, y de encuestas políticas y electorales en especial, es una actividad empresarial tan lícita como cualquier otra.
2. Las encuestas políticas y electorales recogen las opiniones de la ciudadanía formuladas en un determinado momento. Son como "fotografías" de un determinado momento político. Contribuyen a la formación de la opinión pública y, por consiguiente, las preferencias por algún o algunos candidatos u organizaciones políticas. Por eso quienes las realizan deben conducirlas con veracidad. Deben informar adecuadamente a la ciudadanía. No deben desinformarla ni prestarse para agraviar honras, y menos por obtener ventajas de cualquier naturaleza. Tampoco inducir a los electores, ni siquiera subliminalmente, a votar en tal o cual sentido.
3. A eso apunta, precisamente, la presente iniciativa legislativa. A sancionar la conducta venal en que se pueda incurrir en la realización de las encuestas políticas y electorales. Por eso propone, entre otras cosas, equiparar sus resultados a documentos o instrumentos públicos, modificando al efecto los artículos 427, 428 y 433 del Código Penal, de modo que constituyan delitos contra la fe pública tipificados en los artículos 427 (falsificación de documentos) y 428 (falsedad ideológica) del código en mención.
4. Como es claro, la presente iniciativa legislativa, al devenir ley de la República, exigirá que el Jurado Nacional de Elecciones adecue a la misma su normativa relata a encuestas políticas y electorales.

2

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

Esta iniciativa legislativa no generará gasto alguno para el Estado. Antes bien, procurará el funcionamiento transparente y honesto de las personas y empresas dedicadas a realizar encuestas políticas y electorales, sin vulnerar el derecho al voto libre e informado, no inducido, contribuyendo así a consolidar la democracia en el Perú.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga costo alguno al Estado. Antes bien, dotará de mayor transparencia a los procesos electorales.

V. FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO Y EL DESEMPEÑO DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A REALIZAR ENCUESTAS POLÍTICAS Y ELECTORALES.

Artículo 1°.- Objeto.

Cualquier persona natural y/o jurídica, nacional o extranjera, podrá realizar en el Perú trabajos de investigación y encuestas políticas, sea antes, durante o después de los procesos electorales con el único requisito de su inscripción en el registro abierto para ese efecto el Jurado Nacional de Elecciones y la fijación de domicilio en el Perú. En dicho caso las personas naturales y/o jurídicas serán consideradas entes empresariales para los fines de la presente ley.

Artículo 2°.- Requisitos.

Para efectos de la inscripción en el registro a que se refiere el artículo anterior, los entes empresariales dedicados a las actividades señaladas en el mismo deberán cumplir los siguientes requisitos:

1.- En el caso de las personas naturales, presentación de la fotocopia de su Documento Nacional de Identidad o de su Carnet de Extranjería, con señalamiento de su domicilio legal para fines empresariales en caso fuere distinto del indicado en los documentos antes mencionados.

3

2. En el caso de las personas jurídicas, copia literal de su respectiva partida electrónica de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) y señalamiento de su representante legal ante el Jurado Nacional de Elecciones.

3. En ambos casos, indicación del número de su respectivo Registro Único de Contribuyente (RUC).

Artículo 3°.- Empresas dedicadas a realizar estudios de mercado y encuestas comerciales.

Las empresas dedicadas a la realización de estudios de mercados y encuestas comerciales, podrán también dedicarse a las actividades de investigación política y encuestas electorales cumpliendo los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 4°.- Obligaciones de las empresas dedicadas a realizar encuestas electorales y políticas. Infracciones y delitos. Consecuencias de su comisión.

Los trabajos de investigación política y de encuestas electorales realizados por las empresas comprendidas en la presente Ley, serán considerados como instrumentos de fe pública, cuya difusión alterada o falseada estará sometida a las normas del Capítulo I Título XIX del Libro Segundo del Código Penal, en los siguientes casos:

1. Recibir pagos, emolumentos, ventajas económicas y de cualquier índole, con el objeto de favorecer y/o perjudicar a personas, partidos políticos o candidatos antes, durante y después del proceso electoral, con porcentajes que no se reflejen en los resultados obtenidos en los trabajos de campo realizados para ese fin.
2. Los pagos, emolumentos o ventajas económicas y de cualquier índole, indicados en el párrafo anterior, podrán ser efectuadas en forma directa a los ingresos contables de la respectivas empresas o indirecta a sus propietarios, socios, accionistas, directores, gerentes, empleados, cónyuge o concubino, así como parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad y/o personas naturales jurídicas vinculadas a los beneficiarios de los pagos.
3. Las denuncias formuladas con respecto a la realización a los pagos indicados en el párrafo anterior, serán realizadas al Ministerio Público con copia al Jurado Nacional de Elecciones. Las afirmaciones contenidas en las denuncias deberán ser sustentadas a través de los medios probatorios reconocidos por la ley.
4. A la finalización del proceso electoral, las empresas comprendidas en la presente Ley deberán publicar una memoria de las encuestas realizadas en dicho periodo indicando su forma de financiamiento y con señalamiento

4

expreso de la entidad de las personas naturales y/o jurídicas que las hubieren solventado, detallando la forma o modalidad de pago.

5. En la eventualidad de que los resultados de las investigaciones políticas y encuestas electorales difundidas a los treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha de la elección difieran en más de un 5% (cinco por ciento) de los resultados electorales oficiales, las respectivas empresas deberán dar una explicación sustentada de tales diferencias dirigida al Jurado Nacional de Elecciones, que también será objeto de su correspondiente difusión pública.

Artículo 5º Responsabilidad penal.

Los responsables penales de los actos descritos en el artículo anterior serán los miembros del directorio, gerentes y representantes legales de las empresas comprendidas en la presente ley, así como los titulares y gerentes de empresas individuales de responsabilidad limitada y los propietarios de negocios unipersonales, en su caso.

Artículo 6º.- Modificación de los Artículos 427º, 428º y 433º del Código Penal.

Modifíquese el artículo 427º, primer párrafo, el artículo 428º, primer párrafo, y el 433º del Código Penal, que tendrán en adelante el siguiente texto:

«Artículo 427º Falsificación de documentos.

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años si se trata de un documento o instrumento público, registro público, **resultado de encuestas políticas o electorales**, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador, y con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años y con ciento ochenta a trescientos días-multa, si se trata de un documento privado.

(...)»

«Artículo 428º Falsedad ideológica.

El que inserta o hace insertar, en instrumento o documento público, declaraciones falsas concernientes a hechos que deban probarse con el mismo, con el objeto de emplearlo como si la declaración fuera conforme a la verdad, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa. **Para**

§



los efectos de este artículo, se equiparan a instrumento o documento público los resultados de encuestas políticas o electorales.

(...)

«Artículo 433º Equiparación a documento público.

Para los efectos de este Capítulo, se equiparan a documento o instrumento público los testamentos ológrafo y cerrado, los títulos valores y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, **así como los resultados de encuestas políticas o electorales.**

Artículo 7º Adecuación.

El Jurado Nacional de Elecciones adecuará a la presente Ley su normativa relativa a las encuestas políticas y electorales, así como a las personas y empresas que las realizan.

Artículo 8º.- Derogación.

Deróguese o déjese en suspenso, según corresponda, toda norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 9º.- Vigencia.

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Lima, 4 de abril de 2016.

ESTHER CAPUÑAY QUISPE
Congresista de la República
Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional

MARTÍN BELAUNDE MOREYRA

ESTHER CAPUÑAY QUISPE
Congresista de la República
Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de junio del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5346 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Constitución y Reglamentos



HUGO FERNANDO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA